



# Infortunios Laborales. Ley 26773 y su Decreto Reglamentario N<sup>ro</sup>. 472/14. Jurisprudencia

DRA. MARIANA MERCEDES OTAROLA | Abogada Relatora de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, Rosario.



En el presente artículo se hará una breve reseña en torno a la jurisprudencia local referida a la aplicación de la Ley N<sup>o</sup>. 26.773 así como un comentario sobre la aplicación del índice RIPE antes y después de la publicación de las Resoluciones Ministeriales N<sup>o</sup>. 34/2013, N<sup>o</sup>. 3/2014 y del Decreto N<sup>o</sup>. 472/2014.

En materia de riesgos del trabajo mucha agua ha corrido debajo del puente desde «Aquino» a esta parte. Si nos ubicamos en el tiempo podemos decir que en aquella primavera del 2004 contábamos solo con dos herramientas normativas: con la tan vapuleada Ley N<sup>o</sup>. 24.557 y su Decreto Reglamentario N<sup>o</sup>. 1278/00.

Hoy existe una complejidad normati-

va importante en la materia, ya que tenemos la Ley N<sup>o</sup>. 24.557, con dos modificaciones normativas (Decreto N<sup>o</sup>. 1278/00, Ley N<sup>o</sup>. 26.773), más veinticuatro decretos reglamentarios, varios cientos de resoluciones normativas emanadas de ANSES, AFIP, Secretaría de Seguridad Social, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, disposiciones, laudos y hasta comunicaciones postales.

Por lo que ante el acaecimiento de un siniestro laboral, laberíntico será el camino de los operadores jurídicos para llegar a una justa reparación.

No obstante, lejos de que este artículo sea una crítica, la idea del presente es poder entender el régimen de prestaciones dinerarias que en materia de

riesgos del trabajo existe en la actualidad, más concretamente en cuanto a la aplicación del RIPTE.

No podemos soslayar que con la Ley N<sup>ro</sup>. 26.773 un nuevo componente de actualización ha nacido en nuestra materia: el RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) y que también tenemos dos fechas a considerar: el 01/01/2010 -fecha que impone la norma de reajuste- y el 26/10/2012 -fecha de sanción de la ley-.

### 1. Aplicación temporal de la Ley N<sup>ro</sup>. 26.773

Ante el interrogante de si corresponden de aplicar la Ley N<sup>ro</sup>. 26.773 a contingencias acaecidas con anterioridad a su sanción, los tribunales santafesinos han ido dando respuestas positivas, por lo que se encontraría superada, por el momento, dicha cuestión.

En nuestra provincia «Gatti<sup>1</sup>», «Román<sup>2</sup>», «Suarez<sup>3</sup>», «Gaitán<sup>4</sup>» –de la ciudad de Santa Fe– y en Rosario con «Heredia<sup>5</sup>» y «Malpiedi<sup>6</sup>» entre otros, se determinó la aplicabilidad de la Ley N<sup>ro</sup>. 26.773 a las contingencias anteriores a su sanción, con la salvedad de que en la ciudad de Rosario la Sala II -en votación mayoritaria- entendió

que sólo se actualizaría la prestación dineraria sin aplicación del art. 3 de la nueva legislación, esto es, el 20% en concepto de «otros daños».

Cabe destacar que hasta el momento ninguna de las restantes salas rosarinas se ha expedido sobre este tema, no obstante lo cual se encuentra abierta la posibilidad de que las interpretaciones puedan ser diferentes.

Con la salvedad también de que no hay pronunciamiento de nuestra Corte Provincial sobre el particular como sí sucedió en la Provincia de Córdoba donde el Tribunal Superior de Justicia entendió que la Ley N<sup>ro</sup>. 26.773 no debía aplicarse a las contingencias anteriores<sup>7</sup>.

### 2. Aplicación del índice RIPTE

Uno de los interrogantes que plantea la Ley N<sup>ro</sup>. 26.773 -entre tantos otros-, sin duda, la aplicación de los coeficientes que conforman el índice RIPTE a las reparaciones dinerarias. Por lo que, en primer lugar, entiendo necesario distinguir dos situaciones: a) prestaciones de contingencias anteriores a la fecha de sanción de la ley (26/10/12) y b) prestaciones de contingencias posteriores a dicha sanción.

Resalto nuevamente el escenario:

cuando hablamos de Ley de Riesgos del Trabajo debemos considerar que la normativa se conforma por: Ley N<sup>ro</sup>. 24.557, Decreto N<sup>ro</sup>. 1278/00, Decreto N<sup>ro</sup>. 1694/09, Ley N<sup>ro</sup>. 26.773, RM N<sup>ro</sup>. 34/2013, RM N<sup>ro</sup>. 3/2014 y Decreto N<sup>ro</sup>. 472/2014. De este cúmulo normativo no podrían sino inferirse distintas interpretaciones de aplicación del nuevo índice de actualización. Y sigo sosteniendo que aún con la sanción del Decreto reglamentario el pasado 11/04/2014, seguirá habiendo tela para cortar sobre este tema.

El Dr. Toselli<sup>8</sup>, -antes de la sanción de las resoluciones y el decreto reglamentario- al interpretar la Ley N<sup>ro</sup>. 26.773- refirió que para la aplicación del RIPTE existían tres interpretaciones:

Una posición restringida que sostenía que el RIPTE sólo ajustaba o actualizaba «pisos mínimos» desde el 01/01/2010 hasta la fecha del pago. Por lo que sólo se debería comparar al momento de la primera manifestación invalidante, la fórmula correspondiente sin RIPTE y la fórmula con RIPTE aplicado a los «pisos mínimos» (\$ 180.000 x porcentaje de incapacidad). De ambas operaciones aritméticas correspondería tomar la mayor.

Una segunda posición: la amplia. En la misma se enrolaban quienes en-

tendían que el RIPTE ajustaba o actualizaba la fórmula o el IBM desde el 01/01/2010 hasta la fecha del pago sin distinciones, por lo que, no interesaría cuánto era el IBM del trabajador que ha sufrido un siniestro sino que sólo se aplicaría el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes (o semestre) del pago y el índice de enero 2010 (o de ese semestre).

Una posición intermedia interpretaba que debe hacerse una distinción: por un lado el art. 17.6 de la Ley N<sup>o</sup> 26.773 y el ajuste por RIPTE desde el 01/01/2010 sólo sobre los pisos mínimos. De ello se extrae que el RIPTE se aplicaría como un coeficiente que resulta de dividir dos índices. Así el RIPTE lo que haría es elevar el «piso mínimo» establecido por el Decreto N<sup>o</sup> 1694/09 por el porcentaje de incapacidad. Por el otro lado, el art. 8 de la Ley N<sup>o</sup> 26.773 y su ajuste semestral. En los casos donde el IBM o el resultado de la fórmula supere el piso mínimo, sobre la fórmula se aplicaría el ajuste semestral previsto desde la vigencia de la ley y hasta el efectivo pago es decir, una actualización que surgirá de dividir el índice del mes (o semestre) de la fecha del pago (dividendo) y del mes (o semestre) correspondiente a la primera manifestación invalidante (divisor).

Por lo que el RIPTE vendría a actualizar de manera directa y en un solo momento los «pisos mínimos» y las prestaciones adicionales de pago único desde el 01/10/2010 a octubre de 2012 y de allí en adelante la actualización sería semestral hasta la fecha del pago. Por otro lado y en cualquier caso, se actualizaría semestralmente la fórmula de la prestación dineraria desde el momento del siniestro hasta la fecha del pago.

Ahora bien, este abanico de posibilidades se configuró al momento de tener que aplicar la nueva ley. Empero, actualmente, son tres las normas a considerar en materia de actualización de las prestaciones: art. 17.6, LRT, art. 8, LRT y 17 del Decreto N<sup>o</sup> 472/2014.

Art.17.6, LRT «Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el

*Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.»*

El art. 8, LRT dice «Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia».

Por su parte el art. 17 del Decreto N<sup>o</sup> 472/2014 determinó que «sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N<sup>o</sup> 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N<sup>o</sup> 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N<sup>o</sup> 26.417».

Pasaré a analizar las situaciones an-

tes enunciadas.

### **a) Contingencias anteriores a la fecha de sanción de la ley (26/10/12)**

Con fundamento principal en la aplicación inmediata de la norma (el cual comparto) y cómo surge del art. 17.6, LRT al momento de condenar el pago de las contingencias anteriores los tribunales santafesinos efectuaron un desdoblamiento del cálculo.

Así, por ejemplo dijo la Sala II de Rosario en el caso «Heredia c/ Municipalidad»: *«A los fines de la confección de la planilla definitiva, las prestaciones dinerarias acogidas conforme al art. 14. 2 a) de la ley 24557, devengarán desde la fecha del alta médica y hasta el 31/12/09 el interés dispuesto por el sentenciante de grado (tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos). Desde el 01/01/2010 en adelante, la indemnización correspondiente según la fórmula legal se ajustará de acuerdo al índice RIPTE. El capital así ajustado se le aplicará una tasa de interés del 10% anual hasta su efectivo pago».*

La pregunta, luego de la publicación de las resoluciones ministeriales y el decreto reglamentario es: ¿dicho decisorio, resulta contradictorio con la normativa vigente?

En mi opinión la respuesta es negativa. De seguir con la interpretación en relación a la aplicación inmediata a las contingencias anteriores de la Ley N° 26.773, entiendo que el fallo que desdobra el período de tiempo en dos no resulta afectado.

Si consideramos, en este supuesto, que el RIPTE sólo se aplica al piso y a las prestaciones de pago único, puede ocurrir que contingencias acontenidas, por ejemplo, en enero de 2009 se vean beneficiadas en la porción de tiempo que los Tribunales han considerado no aplicar el RIPTE esto es desde junio de 2009 hasta 01/01/2010.

¿Cómo consideramos sólo el piso mínimo como parámetro si a su vez debemos compensar el tiempo anterior? ¿Cómo aplicar RIPTE a un piso que hasta noviembre de 2009 fue un techo?

De lo dicho se desprende que en este supuesto, la aplicación de RIPTE debe hacerse a la fórmula directamente atento la letra del art. 17.6, LRT -interpretación que se ha utilizado para aplicar la norma en forma inmediata a contingencias anteriores- sin que ello signifique soslayar el Decreto N° 472/2014 ni las Resoluciones N° 34/2013 y 3/2014.

Traigo a colación la opinión de la Dra.

García Vior, quien explicitó que en estos casos *«debería estarse a los índices publicados mensualmente por la Secretaría de la Seguridad Social... salvo que se haya previsto la aplicación de la reglamentación futura»*, por lo que *«... las resoluciones de la SSS... en principio, no operarían de ningún modo con relación al ajuste de las prestaciones correspondientes a contingencias anteriores al 26/10/12 cuya repotenciación se ordenara al tiempo de dictar sentencia.»*<sup>9</sup>

### **b) Contingencias posteriores a la sanción de la ley.**

En este caso considero que los tribunales deberán estar a la letra del Decreto reglamentario y las resoluciones de la Secretaría de la Seguridad Social. El art. 8 de la LRT ordena al Ministerio correspondiente a realizar los ajustes semestrales y al dictado de la resolución pertinente, y así lo ha hecho mediante las Resoluciones N° 34/2013 y N° 3/2014.

En ellas, sin determinar coeficientes, directamente cuantificó los adicionales de pago único y los pisos<sup>10</sup>.

El Decreto N° 472/14 dice lo que la Ley N° 26.773 olvidó: que el RIPTE ajustará compensaciones adicionales de pago único del art. 11, LRT N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos

mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09.

No obstante, opino que el reajuste efectuado en forma semestral resulta perjudicial para los siniestrados en tanto se prolonga y congela por semestres los ajustes cuando el Ministerio de Trabajo de la Nación publica mensualmente los coeficientes.

Asimismo, como indica el Dr. Schick -quien también opina sobre la extralimitación del Decreto N° 472/2014 en su reglamentación- «*si bien ese ajuste representa un avance respecto al congelamiento de la ley original, reiteradamente señalado, no corregido por el DNU 1278/00 ni por el Decreto 1694/09, en verdad subsiste un perjuicio para las víctimas, que no percibirán como base indemnizatoria el mismo ingreso actualizado con los aumentos, adicionales, beneficios o incrementos del puesto de trabajo en el que sufrieron el accidente, sino un índice general que sólo contempla las remuneraciones sujetas a aportes previsionales*<sup>11</sup>.»

### 3. De la oportunidad para solicitar la aplicación de la nueva ley

Cabe poner de resalto que distinta ha sido la interpretación de las salas laborales rosarinas en referencia a la

oportunidad para solicitar la aplicación de la nueva ley a las causas en trámite en segunda instancia.

La Sala I<sup>12</sup>, ante una sentencia apelada por la parte demandada entendió que la introducción por parte de la actora en segunda instancia resultaba inviable, con fundamento en la prohibición de *reformatio in pejus*, citando la opinión del Dr. Machado en cuanto a que «...*el órgano de revisión (Cámara o Superior Tribunal) solamente podría considerar materia recursiva la cuestión de la aplicación de la nueva ley cuando la actora hubiere recurrido la sentencia de anterior instancia con base en la insuficiencia de la reparación. En cambio, si el recurso hubiere sido propuesto únicamente por la demandada, es obvio que no podría modificarse en su perjuicio el contenido económico de la sentencia (prohibición de reformatio in pejus)*<sup>13</sup>.» La Sala III, en cambio, planteado por el actor como «hecho nuevo» la sanción de la ley 26773 y solicitada su aplicación, remitió los autos a primera instancia a fin de que el solicitando efectúe su planteo en baja instancia «*no tratándose de un capítulo propuesto a la decisión de la jueza de grado, y atento el carácter de este Tribunal... preservándose así la posibilidad de revisión por esta Alzada*<sup>14</sup>.»

La Sala II, por su parte, interpretó que

debía proceder la petición efectuada por el actor de aplicación de la Ley N° 26.773 en la contestación de agravios, en el entendimiento de que siendo la sanción de la misma posterior al dictado de la sentencia impugnada, la primera oportunidad de interponer el pedido era en ese momento. Asimismo se dijo que la traba de la litis se hace con los hechos y no con el derecho y se corrió traslado de la solicitud a la demandada a los fines de resguardar el derecho de defensa.

En el mismo pronunciamiento, a su vez, en relación al principio de congruencia se citó el decisorio «Carballo c/ Mapfre» por la Sala V del CTCba al expresar que «*Sólo resta aclarar que el Tribunal decide la aplicación del nuevo sistema legal en el convencimiento de que no afecta el principio de congruencia. La razón fundamental radica en que la litis sólo se traba sobre los hechos. Es decir, no atrapa al derecho aplicable a la causa. Cabe destacar que se ha verificado que esta tesitura constituye un supuesto nítido de aplicación de puro derecho en el que no está en juego supuesto fáctico alguno*<sup>15</sup>.»

### 4. Conclusión

En conclusión, según sea el supuesto será la interpretación de la norma.

Siguiendo la jurisprudencia de las salas laborales santafesinas antes mencionadas, a las contingencias anteriores a la sanción de la Ley N° 26.773 se aplicarán las mejoras de ésta última, por lo que el RIPTE se aplicará en forma directa a la fórmula -posición intermedia-

En los casos de contingencias posteriores a la sanción de la norma, el RIPTE se aplicará tal como lo dispone el Decreto N° 472/14: a los pisos mínimos y a los adicionales de pago único configurando un parámetro -posición restringida-

No obstante, los operadores jurídicos, lejos de ver aclarado el panorama, mantienen el engorroso camino de dilucidar las cuestiones que se van planteando día a día, revisando el IBM, aplicando tasas que puedan compensar las prestaciones dinerarias que se adeuden, interpretando la letra de la ley.

Tendrán a su vez que decidir los jueces sobre posibles planteos de inconstitucionalidad, como por ejemplo del art. 8 de la Ley N° 26.773 en relación al ajuste por semestres; del art. 12 de la Ley N° 24.557 que no fue modificado; del Decreto N° 472/2014 en cuanto no hace referencia a la aplicación sobre las fórmulas.

Deberá esperarse además que las Cortes provinciales y la Suprema Corte de la Nación se vayan pronunciando a fin de poner un *quietus* interpretativo.

En este punto cabe destacar que hasta el momento la Corte Nacional ha desestimado por razones formales los recursos extraordinarios interpuestos contra decisorios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que aplicaron RIPTE a contingencias anteriores a la sanción de la ley (280 del CPCN).

Lo cierto es que nunca puede perderse de vista que detrás de cada reclamo hay un trabajador siniestrado o sus derechohabientes, buscando una justa reparación como consecuencia del hecho traumático que acarrea un accidente o una enfermedad laboral, sumado al obstaculizado camino que tiene que recorrer tanto administrativa como judicialmente en nuestro país. ■

<sup>1</sup> CAL Sta. Fe, Sala II, en autos «Gatti c/ Provincia de Santa Fe», 14/06/2013. DT 2013 (agosto), 2052, con nota de Horacio Schick. IMP 2013-8, 269. AR/JUR/22524/2013.

<sup>2</sup> CAL Sta. Fe, Sala II, en autos «Roman c/ Dirección Provincial de Vialidad», 28/06/2013 (Sala II, MJ-JU-M-81783-AR/ MJJ81783).

<sup>3</sup> CAL Sta. Fe, Sala II, en autos «Suárez, Víctor Hugo c. MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo». 26/02/2014. AR/JUR/676/2014.

<sup>4</sup> CAL Sta. Fe, Sala I (integrada con el Dr. José Daniel Machado), en autos «Gaitán c/ Trevi- san Hnos. SRL y otros», inédito.

<sup>5</sup> CAL Rosario, Sala II en autos «Heredia, Josefa c/ Municipalidad de Rosario s/ Ley 24.557», 30/12/2013. Acuerdo N°396/2013.

<sup>6</sup> CAL Rosario, Sala II en autos «Malpiedi, Silvana c/ Prov. Sta. Fe s/cobro de pesos», 26/2/14, Acuerdo N° 18/2014 -inédito-

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos «Martin Pablo Darío c. MAPFRE ART SA. s/ ordinario - accidente (Ley de Riesgos) recurso de casación e inconstitucionalidad». 20/02/2014. LL 15/04/2014,7. AR/JUR/672/2014.

<sup>8</sup> TOSELLI, CARLOS. MARIOSINI, MAURICIO, en «Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo», Alveroni Ediciones, Año 2013, pág. 204 y ss.

<sup>9</sup> GARCIA VIOR, ANDREA E. «Reglamentación de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cuantificación actual de su resarcimiento» LL 25/04/2014,1. AR/DOC/1275/2014.

<sup>10</sup> Las prestaciones adicionales del art. 11 apartado 4 incisos a), b) y c) LRT:

- Del 26/10/2012 -fecha de la sanción de la 26773-al 28/2/2013

inciso a) -incapacidad permanente superior al 50% e inferior al 66%- \$164.280.-

inciso b)- incapacidad permanente total:- \$205.350

inciso c) -muerte- \$246.420

- Del 1/3/2013 al 31/8/2013

caso del inciso a): \$185.308

caso del inciso b): \$231.635

caso del inciso c): \$277.962

- Del 1/9/2013 al 28/2/2014

caso del inciso a): \$211.844

caso del inciso b): \$264.805

caso del inciso c): \$317.766

- Del 1/3/2014 al 31/8/2014

caso del inciso a): \$231.948

caso del inciso b): \$289.935

caso del inciso c): \$347.922

2) Los valores mínimos del art. 14 LRT para la Incapacidad permanente parcial:

- Del 26/10/2012 al 28/2/2013: \$369.630

- Del 1/3/2013 al 31/8/2013: \$416.943

- Del 1/9/2013 al 28/2/2014: \$476.649

- Del 1/3/2014 al 31/8/2014: \$521.883

3) Los valores mínimos del art. 15 LRT para la Incapacidad permanente total y para la contingencia de muerte:

- Del 26/10/2012 al 28/2/2013: \$369.630

- Del 1/3/2013 al 31/8/2013: \$416.943

- Del 1/9/2013 al 28/2/2014: \$476.649

- Del 1/3/2014 al 31/8/2014: \$521.883

4) Los montos mínimos del resarcimiento del art. 3 de la Ley 26.773 para compensar otros daños no comprendidos en las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT:

- Del 26/10/2012 al 28/2/2013: \$70.000

- Del 1/3/2013 al 31/8/2013: \$78.960

- Del 1/9/2013 al 28/2/2014: \$90.267

- Del 1/3/2014 al 31/8/2014: \$98.833

<sup>11</sup> SCHICK, HORACIO «Informe Laboral N° 33. Análisis del Decreto 472/14 reglamentario de la ley 26773» en [www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar)

<sup>12</sup> CAL Rosario, Sala I, en autos «Carballo, Raúl G. c/La Segunda ART S.A. s/Accidente de Trabajo», Acuerdo N° 31 del 25/02/2014, inédito.

<sup>13</sup> MACHADO, JOSÉ DANIEL en «Tres versiones sobre la aplicación de la Ley 26773 a los daños anteriores a su vigencia». Revista de Derecho Laboral Actualidad. RC D 556/2013, citado en «Carballo» de CAL Sala I Rosario.

<sup>14</sup> CAL Rosario, Sala III, en autos «Tabares, Hipólito c/ Provincia ART S.R.L. s/ Enfermedad de Trabajo» Expte. N° 292/2012. Acuerdo N° 300 del 17/12/2013, inédito.

<sup>15</sup> Citado por TOSELLI, CARLOS. MARIOSINI, MAURICIO, Ob. Cit., pág. 398 y ss.